

SECRETARÍA Informo a la señora jueza que el 17 de enero de 2024 fue recibida en el buzón de correo electrónico la contestación de la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la codemandada Productos Familia S.A. En la misma fecha antes anotada, se recibió contestación de la demanda por conducto de apoderada judicial, de Francisco Horacio Tabares Pérez. **SÍRVASE PROVEER.** La Tebaida Quindío, marzo 5 de 2024.


JUAN CAMILO RÍOS MORALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ARMANDO ZAPATA
DEMANDADOS:	FRANCISCO HORACIO TABARES PÉREZ y Otros
ASUNTO:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE y otros
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2023-00039-00

Se pronuncia el despacho acerca de los siguientes asuntos, así: i- Verificación de las gestiones de notificación y enteramiento de Productos Familia S.A.; ii- Contestación de la demanda por Productos Familia S.A. - reconocimiento de personería jurídica; iii- Contestación de la demanda extemporánea por parte del codemandado Francisco Horacio Tabares Pérez - reconocimiento de personería jurídica; iv- Corre traslado del llamamiento en garantía.

i- Notificación por conducta concluyente

Obra a PDF "56" del expediente digital, la constancia allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, que da cuenta acerca del acuse de recibido de la demanda emitido desde la cuenta de correo notificaciones@essity.com, la cual coincide con la que tiene registrada la sociedad Productos Familia en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior, como quiera que, mediante auto del 27 de noviembre de 2023, a la parte demandante no le fueron avaladas las gestiones de notificación y enteramiento a la referida sociedad demandada, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente a Productos Familia desde el 21 de diciembre de 2023, fecha en la cual fue acusado el recibido de la demanda; correo electrónico que cuenta con el hilo que acredita que con la notificación fueron enviados: 1- Demanda y sus anexos; 2- Subsanación de la demanda; 3- Auto admisorio; 4- Auto que corrige providencia.

ii- Contestación de la demanda por Productos Familia S.A.- reconocimiento de personería jurídica

Bajo el entendido que la anterior notificación por conducta concluyente se surtió en un día inhábil para el despacho por vacancia judicial (23 de diciembre de 2023), el término de 20 días para contestar la demanda, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa se contabiliza desde el 11 de enero de 2024, lo que quiere decir que se venció el 8 de febrero de la misma anualidad.

Antes del vencimiento del último término mencionado, esto es, el 17 de enero de 2024, se recibió contestación proveniente de Productos Familia S.A., en consecuencia, será admitida y se le impartirá el trámite legal pertinente.

Además, se reconocerá personería jurídica para actuar en favor de dicha sociedad, al abogado Jorge Mario Aristizábal Giraldo, portador de la T.P. No. 118.812 del C.S. de la J.

iii- Contestación de la demanda extemporánea por parte del codemandado Francisco Horacio Tabares Pérez - reconocimiento de personería jurídica

Frente a este aspecto, las partes deberán atenerse a lo dispuesto en el auto del 27 de noviembre de 2023, en la cual se concluyó que el término de 20 días con que contaba Francisco Horacio Tabares Pérez para ejercer su derecho de defensa se venció, sin manifestación alguna, el 23 de octubre de 2023.

Por lo anterior, la contestación de la demanda presentada el 17 de enero de 2024 por el aludido sujeto procesal, se entiende allegada de manera extemporánea (PDF. 62 del expediente digital), por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

No obstante, para todos los efectos se reconocerá personería jurídica para actuar en favor del señor Tabares Pérez, a la abogada Nathalia León Mejía, portadora de la T.P. N° 291.122 del C.S. de la J.

iv- Corre traslado del llamamiento en garantía

Junto con la contestación de la demanda presentada por Productos Familia S.A., en escrito aparte y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo que el despacho resolverá sobre su admisión.

La solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la llamante aportó copia de la póliza de seguro No. 2917118009325 constituida sobre el vehículo de placa SZQ-637, con vigencia del 30 de septiembre de 2018 al 29 de septiembre de 2019, lapso dentro del

cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá correr traslado del escrito de llamamiento, a la respectiva aseguradora, por el mismo término de la demanda inicial, el cual empezará a contar a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, como quiera que la llamada ya se encuentra actuando en el proceso como parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad Productos Familia S.A. desde el 21 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de Productos Familia S.A.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE MARIO ARISTIZABAL GIRALDO, portador de la T.P. No. 118.812 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad demandada Productos Familia S.A.

Por secretaría, compártasele el enlace de acceso al expediente digital al referido profesional del derecho.

CUARTO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de Francisco Horacio Tabares Pérez, por lo expuesto en las consideraciones anteriores.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Nathalia León Mejía, portador de la T.P. No. 291.122 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la sociedad demandada Productos Familia S.A.

Por secretaría, compártasele el link de acceso al expediente digital a la referida profesional del derecho.

SEXTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la demandada Productos Familia S.A. a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEPTIMO: CORRER traslado del escrito de llamamiento, a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por el término de 20 días, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 de marzo de 2024



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0535c90a8d3729683241941f02240dccb8d8bdcc60cfafa144bbab220edf73**
Documento generado en 06/03/2024 01:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>